Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

**Ref. EINFPE- 13/2019**

**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia,** San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Vista, analizada y tramitada que ha sido la solicitud de acceso a la información ingresa a través del correo electrónico el día con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, por **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** en la que requiriere la siguiente información: “““Se solicita un documento certificado emitido por la autoridad competente donde haga constar el detalle del monto total entregado de la prestación de ahorro programado, número de cuenta, fecha de la entrega, número de cheque e Institución Bancaria que administro el ahorro programado entregado mi persona de los años 2016, 2017 y 2018. El detalle a que se hace referencia es en relación al monto total entregado, corresponde a especificar: El monto total entregado en concepto de ahorro programado al finalizar el periodo, cuota descontada al empleado, aporte de la LNB y los intereses otorgados por la Institución Bancaria. En defecto de no poder extender la certificación anterior, se requiere copia certificada de los cheques emitidos por las instituciones bancarias. Se solicita el nombre de la persona o responsable de la administración de las cuentas que se aperturan por cada empleado para el ahorro programado*.****””***

**CONSIDERANDO.**

1. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, Art 4 literal a) y Art. 5 de la LAIP, en los cuales se establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Publica y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa;
2. Que de conformidad a los literales c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de ubicar la información del solicitante, por lo que habiéndose admitido al solicitud, se gestionó con la Unidad Administrativa correspondientes de la LNB, que para el caso corresponde a la Unidad Financiera Institucional y al departamento de Tesorería de la LNB, a través del Memorándum con referencia UAIP.ME.004/2019, de fecha cuatro de mayo de los corrientes, quedando establecida la fecha para la entrega de la documentación solicitada por parte de la unidad administrativa, el día dieciséis de mayo de 2019.
3. Que a través de Memorándum UFI/229/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, la unidad administrativa, remite la información solicitada, en la cual consta certificación que detalla los aportes retenidos de su salario al empleado y los aportes depositados por la LNB durante los años 2016, 2017 y 2018; en relación al responsable de la administración de las cuentas el Jefe de la Unidad Financiera de la LNB manifiesta que estas son administradas por las instituciones financieras, siendo que para el año 2016 la responsable fue Banco ProCredit, mientras que para los año 2017 y 2018 fue Banco Cuscatlán.

Por tanto, no existiendo impedimento legal para acceder a lo solicitado por el señor **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, en cumplimiento con lo regulado en los artículos 2, 3 literal “a”, 62, 66, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

1. **CONCEDASE,** el acceso a la información personal solicitada por el señor **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** en los términos señalados en el romano III de esta resolución, y con los detalles, especificaciones y demás explicaciones contenidos en el anexo de esta resolución.
2. Asimismo, se le hace saber a **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por la suscrita Oficial de Información Interina Ad Honorem, tal como lo exige el Art 65 LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información, Recurso de Apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual tiene un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFIQUESE.-**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Licda. Jessica Elizabeth Peña Muñoz, Oficial de Información Interina – Ad Honorem.**

JPeña